

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

CONSEJERA PONENTE: *LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ*

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001032800020160001800
Demandante: MIGUEL ALEXANDER BERMÚDEZ LEMUS
Demandado: NOEL BRAVO CÁRDENAS –
Representante suplente de las
entidades del sector privado en el
Consejo Directivo de la Corporación
Autónoma Regional del Tolima
Asunto: Fallo de nulidad electoral

Cumplidos los trámites del proceso y no advirtiéndose la presencia de nulidad que impida abordar el fondo del asunto, se profiere fallo de única instancia dentro del proceso de nulidad electoral que interpuso el señor **MIGUEL ALEXANDER BERMÚDEZ LEMUS** en contra del acto por medio del cual se declaró la elección del señor **NOEL BRAVO CÁRDENAS**, como representante suplente de las entidades del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, contenido en el Acta F_004 de 27 de noviembre de 2015.

ANTECEDENTES

1.1.- Las pretensiones

“PRIMERA: Declarar la NULIDAD PARCIAL DEL ACTO DE ELECCIÓN contenido en el Acta de Asamblea de las entidades del SECTOR PRIVADO del 27 de Noviembre de 2015 en su página 73 de 95 hasta la 94 de 95, reunión realizada en el auditorio de Cortolima, en donde se eligió al aquí demandado, NOEL BRAVO CÁRDENAS, como Miembro SUPLENTE al Consejo Directivo de Cortolima 2016-2019 (...).

SEGUNDA: Que por consiguiente y una vez en firme la declaración de nulidad parcial del acto de elección, (...), se ordene la exclusión del mencionado candidato hoy elegido del Consejo Directivo de Cortolima (...).

TERCERA: Que la decisión de su Honorable despacho sea notificada a la Corporación Autónoma Regional del Tolima – CORTOLIMA, a objeto que se dispongan las medidas necesarias para hacer efectiva la misma.”

1.2.- Soporte fáctico

1.2.1.- De acuerdo con el artículo 26, literal e, de la Ley 99 de diciembre de 1993, el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales está conformado por dos (2) representantes del sector privado, quienes se elegirán de acuerdo a la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual está contenida en el Decreto 1820 de 16 de septiembre de 2015.

1.2.2.- El 19 de octubre de 2015, Cortolima publicó en el periódico regional “El Nuevo Día” convocatoria pública dirigida a las organizaciones del sector privado de la jurisdicción territorial de esa Corporación, para llevar a cabo la elección de sus representantes principal y suplente ante el Consejo Directivo, para el periodo comprendido del 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019.

1.2.3.- El 7 de noviembre de 2015, a las 3 p.m., plazo límite de recepción de documentos de las entidades aspirantes a participar en tal elección, se elaboró acta de cierre para su entrega en la que consta la inscripción de 268 organizaciones. De las inscritas solo quedaron habilitadas 185, según consta en el acta de apertura de urna, de conteo de hojas de vida y verificación de requisitos de 10 de noviembre siguiente.

1.2.4.- Según el acta de asamblea de las entidades del sector privado de 27 de noviembre de 2015, se eligieron dos miembros suplentes, uno de ellos, el señor NOEL BRAVO CÁRDENAS.

1.3.- Normas violadas y concepto de violación

El accionante señaló como transgredidos los artículos 1, 2, 6, 13, 29, 79 y 209 de la Constitución Política; 24, literal b) y 26, literal e) de la Ley 99 de 1993; 14, 149.4, 229 y 275.5 del CPACA; y, 2.2.8.5A.1.3., numeral 3º del Decreto 1850 de 2015.

Como único cargo, alegó el de **“falta de cumplimiento de los requisitos legales”** establecidos en el numeral 3° del artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015, *“Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el trámite de elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales”*.

Según el actor, dicha norma estableció como requisitos para elegir a los representantes por las entidades del sector privado en los Consejos Directivos de las CAR, que se allegue con la postulación *“...la hoja de vida con los soportes de formación y experiencia y copia del documento de la respectiva junta directiva o del órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato...”*. Y contrario a ello, el demandado *“...no comprobó que reuniera los requisitos exigidos para poder aspirar, ser postulado y elegido como miembro del Consejo Directivo de Cortolima...”*, porque:

1.- Respecto a la hoja de vida: La postulación del candidato a ser elegido representante suplente de las entidades del sector privado ante el Consejo Directivo de Cortolima, requiere que se allegue su hoja de vida y *“...por cada actividad de estudio, capacitación o experiencia laboral, (...), se debe adjuntar el propio y respectivo soporte...”*. Entonces, contrario a ello, *“...algunas de las actividades relacionadas en la hoja de vida del candidato (...), no fueron soportadas debidamente...”*, pues, en relación con sus estudios, no adjuntó soportes que probaran la formación profesional ya que aportó acta de grado de *“licenciado en historia y geografía”*, profesión distinta a la relacionada en la hoja de vida que fue de *“profesional en Ciencias Sociales”*. Y frente a la experiencia laboral, no allegó soporte alguno de todas las instituciones para las que había trabajado y relacionó en la hoja de vida.

2.- Respecto a la copia del documento de la junta directiva de la ONG Productores sin Fronteras de Anzoátegui – CORPORAC, en la cual consta la designación del candidato: En el Acta de la junta directiva extraordinaria No. 01 de 4 de noviembre de 2015, allegada por la ONG, se presentan 2 irregularidades. La primera, radica en que *“actuó una persona ajena”* como miembro y secretario ad-hoc, el señor *“Guillermo Rojas”*, quien no tiene la calidad de lo uno o lo otro, según consta en el *“Acta de asamblea general ordinaria No. 17 del 16 de febrero de 2013”*. Con esto, *“...no hay claridad, ni coherencia de qué pasó (...) en la reunión...”* de la ONG, por lo que la organización del sector privado no podía

“...participar y el candidato postulado deb[ía] ser retirado del proceso de elección...”. Y la segunda, porque el Acta de la ONG “...no cuenta con la nota de certificación de ser fiel copia tomada de su original...” (fls. 200-220).

1.4.- Trámite de la demanda

Corregida la demanda que fue inadmitida con auto de 8 de febrero de 2016 (fls. 194-196), el 8 de marzo siguiente se admitió (fls. 223-230).

1.5.- Contestación de la Corporación Autónoma Regional del Tolima

Contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial con escrito en el que se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que *“...no existe irregularidad alguna en la designación efectuada en las personas sobre quien recae la elección como representantes del sector privado ante el Consejo Directivo...”*, pues la Corporación cumplió con el procedimiento legalmente establecido para tal fin en el Decreto 1850 de 2015.

Adujo que Cortolima adelantó el proceso para la elección de los miembros del Consejo Directivo en cumplimiento de los postulados del debido proceso. Por ello, todo el trámite de la convocatoria gozó de la publicidad necesaria y se conformó un Comité de Verificación de documentos que seleccionó a *“...las empresas o entidades que quedaban habilitadas...”*, e informó de *“manera clara”* los eventos en que no fue así. Agregó que dicho Comité corroboró el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Decreto 1850 de 2015.

Afirmó que *“...las normas invocadas como violadas, no fueron sustentadas en la demanda en lo que se refiere especialmente en qué consiste la violación, (...), carencia que debe llevar indubitablemente a la denegación de pretensiones...”*.

Señaló que como la designación de los representantes y suplentes del sector privado la hace *“el propio sector privado”*, entonces *“queda claro”* que Cortolima *“...solo participa en la etapa previa a la elección y (...) no produce finalmente el acto que determina la elección del miembro...”*, por ende, no tiene responsabilidad sobre el acto demandado (fls. 244-251).

1.6.- Contestación del demandado

El señor NOEL BRAVO CÁRDENAS, quien intervino en nombre propio, presentó la contestación de la demanda de manera extemporánea (fls. 457-461). Tal situación fue declarada durante el curso de la audiencia inicial (fls. 480-481).

III. AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 DEL CPACA)

Con auto de 16 de junio de 2016 se fijó audiencia inicial para celebrarla el 29 de junio de 2016 (fl. 473), la cual se desarrolló de la forma prevista en la Ley 1437 de 2011. Fijado el litigio, se decidió que ante la falta de pruebas por practicar, se prescindiría de la audiencia de pruebas.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación del inciso 5° del artículo 181 del CPACA, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

1.- Del actor

Refirió que del análisis del material probatorio es posible determinar que existe la irregularidad alegada, la cual se encuentra contenida “...en los actos previos a [la] inscripción [del demandado] como candidato...”, pues para dicho momento no cumplía con los “requisitos legales” en la medida en que “...la sesión de Junta Directiva...” de la Corporación ONG Productores Sin Fronteras de Anzoátegui – CORPORAC, la cual postuló al demandado, “...se halla viciada de nulidad absoluta...”, lo que a su vez vicia la postulación.

Indicó que lo anterior es así, porque, en contravía del Capítulo IX de los estatutos de tal ONG, en la junta directiva extraordinaria No. 01 de 4 de noviembre de 2015, cuya Acta fue allegada por la ONG al proceso de inscripción, se evidencia que actuó como secretario ad-hoc, una persona que no “...puede ostentar tal calidad...”, con lo que se presenta “...la usurpación de un cargo directivo...” en la ONG.

Agregó que el demandado no cumplió con lo establecido en el artículo 2.2.8.5A.1.3., numeral 3° del Decreto 1850 de 2015, pues no aportó “...junto con su currículo, al menos un solo soporte que

acreditara su EXPERIENCIA, que relacionó como ‘Experiencia Laboral Significativa’, 16 actividades en distintas entidades y como ‘Experiencia Docente’, 6 actividades...”, diferente a como ocurrió con su formación académica, que sí acreditó con un soporte (fls. 492-498).

2.- De Cortolima

Indicó que se “ratificaba” en los argumentos de la contestación y agregó que “...del tenor literal de la norma [invocada como infringida] es claro que no se exige ni tiempo de experiencia ni una profesión especial, basta con que el candidato postulado o designado acredite tener una formación profesional y experiencia, para que reúna el requisito legal...”, así que “...con un soporte de formación y otro de experiencia que se hayan presentado se entiende cumplida la exigencia...”.

Afirmó que el demandado presentó su hoja de vida “...acompañada de los documentos que acreditan su experiencia profesional y académica...” (fls. 244-251).

3.- Del demandado

El demandado allegó su escrito de alegatos de forma extemporánea (fls. 521-522).

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Recomendó que se “...acceda a las pretensiones de la demanda (...) y que como consecuencia se decrete la nulidad de la elección [del demandado] como Representante Suplente del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima...”.

Indicó que en el concepto no se haría “...referencia a los requisitos que deben cumplir las entidades del sector privado para tener derecho al voto en el proceso de elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, ya que este tema no es objeto de controversia en la demanda...”, pero sí, al cumplimiento de los requisitos por parte del demandado, esto es, “...confirmar si éste allegó su hoja de vida con los soportes de formación profesional y experiencia...”.

Analizó el material probatorio, particularmente la hoja de vida del demandado con sus soportes y concluyó que dichos documentos “...mencionan formación académica y experiencia

profesional bastante amplias, pero no están debidamente soportadas...”.

Señaló que el demandado cumplió con demostrar su formación académica porque la norma no precisa el área de conocimiento y *“...dentro de la hoja de vida (...) se encuentran soportes de formación profesional suficiente para acreditar que (...) es Licenciado en historia y geografía de la Universidad del Tolima; también que es especialista en administración pública de la misma universidad; y que participó en un diplomado en gerencia pública realizado por la Escuela Superior de Administración Pública.”* De otra parte, afirmó que aunque en la hoja de vida señale que es *“profesional en ciencias sociales”* y que el diploma que soporte tal afirmación diga *“licenciado en historia y geografía”* no es una razón para entender que se encuentra configurada la nulidad alegada.

Adujo que *“...no existe constancia alguna de los soportes de experiencia profesional que el demandado haya allegado con su postulación...”*, esto, no obstante que en su hoja de vida indicó haber ocupado *“suficientes cargos y empleos”*.

Insistió en que la norma invocada como desconocida es clara en señalar que *“...a las entidades del sector privado que pretendan postular candidatos propios como sus representantes ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, deberán allegar junto con la hoja de vida los soportes de formación profesional y experiencia...”*. Así, el incumplimiento de tal previsión normativa afecta la inscripción del candidato y conduce a la nulidad de la elección.

Indicó que no se podía pasar por alto que, de un lado el Comité de Verificación hubiese certificado el cumplimiento de los requisitos por parte del demandado, cuando lo cierto es que este no aportó la totalidad de soportes legalmente exigidos; y del otro, que el demandado, con su contestación a la demanda extemporánea allegó dichos soportes de experiencia profesional, los cuales no son válidos porque, primero, no fueron allegados como pruebas oportunamente, y segundo, *“...la oportunidad para aportar tales documentos era al momento de la inscripción de su candidatura...”*.

Agregó que lo anterior era suficiente para declarar la nulidad de la elección. Sin embargo, se refirió a los demás argumentos que sustentaban el cargo, frente a los que concluyó que, primero, *“...el hecho de que en la respectiva reunión extraordinaria de la Junta*

Directiva de CORPORAC haya fungido como secretario ad hoc una persona que no cumplió con esta tarea por ese solo aspecto no es indicativo de irregularidad alguna de la reunión celebrada”. Y segundo, “...la norma que rige el proceso de elección no consagra la obligación de aportar [el acta de designación] con la constancia de ser fiel copia tomada de la original, solamente dispone que se debe aportar copia sin requisitos adicionales al reclamado y que echa de menos el actor...”.

Concluyó sobre el punto que al juez de la nulidad electoral le corresponde realizar el control de legalidad del acto de elección demandado, “...mas no de las actas o soportes de entidades privadas que pueden y deben ser objeto de controversia en otra instancia...” (fls. 505 - 518).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia

Esta Sala es competente para conocer y decidir en única instancia la demanda de la referencia por así disponerlo el numeral 3° de artículo 149 del CPACA y el Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003 expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.- De la prueba de la elección que se acusa

El Acta F_004 de 27 de noviembre de 2015, en la cual consta la elección del señor NOEL BRAVO CÁRDENAS, como suplente de las entidades privadas ante el Consejo Directivo de CORTOLIMA, se encuentra en copia auténtica visible de folios 23 a 117 del expediente.

3.- Fijación del litigio

Como se precisó en la audiencia inicial, le corresponde a la Sala determinar si el acto de elección del señor NOEL BRAVO CÁRDENAS como suplente de las entidades privadas ante el Consejo Directivo de CORTOLIMA, contenido en el Acta F_004 de 27 de noviembre de 2015, ES NULO porque el candidato elegido no cumplió con los requisitos legales para haber sido

postulado al cargo, los cuales se encuentran establecidos el numeral 3° del artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015.

4.- Cargo único

4.1.- Como único cargo, el demandante alegó el de **“falta de cumplimiento de los requisitos legales”** establecidos en el numeral 3° del artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015, por parte del demandado.

4.2.- Pues bien, el material probatorio relevante, decretado como tal, que fue debida y oportunamente allegado al proceso y frente al cual durante el traslado a las partes, no fue objetado o tachado de falso, por lo que resulta válido para su análisis, de cara al cargo formulado con la demanda, es el siguiente:

4.2.1.- Copia del Acta F_004 de 27 de noviembre de 2015, en la cual consta la elección del señor NOEL BRAVO CÁRDENAS, como suplente de las entidades privadas ante el Consejo Directivo de CORTOLIMA (fls. 23 – 117).

4.2.2.- Copia del aviso de convocatoria pública para la elección de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de CORTOLIMA (fl. 124).

4.2.3.- Copia de la constancia de radicación de documentos para la elección de los representantes del sector privado ante el organismo previamente señalado por parte de la Corporación ONG Productores Sin Fronteras de Anzoátegui – CORPORAC (fl. 126).

4.2.4.- Copia del certificado de existencia y representación legal de CORPORAC (fl. 128 – 130).

4.2.5.- Copia del Acta Extraordinaria No. 001 de 2015 de CORPORAC donde se decidió postular a un candidato a la elección ahora demandada (fls. 134 – 135).

4.2.6.- Hoja de vida del señor NOEL BRAVO CÁRDENAS con soportes (fls. 137 – 167).

4.2.7.- Copia del Acta de 11 de noviembre de 2015, suscrita por el Director General de la Corporación, el Subdirector Administrativo y Financiero, el Asesor de Dirección General y el

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica sobre la *“Verificación de requisitos para la elección de los representantes de las Organizaciones del Sector Privado ante el Consejo Directivo de CORTOLIMA, para el periodo del 1 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2019”* (fls. 288 – 308).

4.2.8.- Copia del Acta de 24 y 25 de noviembre de 2015, suscrita por el Subdirector Administrativo y Financiero, el Asesor de Dirección General y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica sobre la *“Publicación del informe definitivo y revisión de observaciones presentadas a la verificación de requisitos para la elección de los representantes de las Organizaciones del Sector Privado ante el Consejo Directivo de CORTOLIMA, para el periodo del 1 de Enero de 2016 al 31 de Diciembre de 2019.”* (fls. 309 – 318).

4.3.- Ahora bien, analizado el anterior material probatorio, la Sala concluye que no debe ser declarada la nulidad de la elección del demandado.

Lo anterior, porque la norma invocada como desconocida, numeral 3º del artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015, dice:

“(…)

TRÁMITE DE ELECCIÓN REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO Y SUS SUPLENTE ANTE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

(…)

Artículo 2.2.8.5A.1.3. Documentación. Las organizaciones del sector privado que estén interesadas en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo, allegarán a la respectiva Corporación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha prevista para la reunión de elección, los siguientes documentos:

(…)

3. En caso que deseen postular candidato, **deberán juntar** (sic) **la hoja de vida con sus soportes de formación y experiencia y copia del documento** de la respectiva Junta Directiva o del órgano que haga sus veces, **en la cual conste la designación del candidato.**” (Negritas fuera del texto original).

En términos del actor, dicha norma estableció como requisitos para elegir a los representantes por las entidades del sector privado en los Consejos Directivos de las CAR, que se allegue con la postulación *“...la hoja de vida con los soportes de formación y experiencia y copia del documento de la respectiva junta directiva o del*

órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato...”.

Así, planteó 2 argumentos para soportar su afirmación. El primero, referido a la hoja de vida misma del accionado, frente a la cual indicó que por cada referencia a formación académica y experiencia se debía *“...adjuntar el propio y respectivo soporte...”*. En concreto, sobre los estudios académicos del demandado, indicó que aportó acta de grado de *“licenciado en historia y geografía”*, profesión distinta a la relacionada en la hoja de vida que fue de *“profesional en Ciencias Sociales”*. Y respecto a la experiencia laboral, señaló que no se allegó soporte alguno de todos los empleos que relacionó en la hoja de vida.

Y el segundo, relacionado con la copia del documento de la junta directiva de la ONG Productores Sin Fronteras de Anzoátegui – CORPORAC, en la cual consta la designación del candidato, pues en su criterio, el Acta de la junta directiva extraordinaria No. 01 de 4 de noviembre de 2015, contiene 2 irregularidades. Una, referida a que *“actuó una persona ajena”* como miembro y secretario ad-hoc, esto es, el señor *“Guillermo Rojas”*, quien no tiene la calidad de lo uno o lo otro, según consta en el *“Acta de asamblea general ordinaria No. 17 del 16 de febrero de 2013”*. Y otra, porque dicha Acta de la ONG *“...no cuenta con la nota de certificación de ser fiel copia tomada de su original...”*.

Así las cosas, se tiene que el numeral 3° del artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015, se refiere a la documentación que debe presentar toda organización del sector privado que esté interesada en participar en la elección de sus representantes ante el Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional y que desee postular un candidato para el efecto.

Vale señalar desde ahora que el objeto de la demanda no se refiere al primer evento regulado por la norma, esto es, la documentación que debe allegar toda organización del sector privado **que desee participar en la elección** del representante ante el Consejo Directivo de CORTOLIMA. El asunto bajo análisis, se contrae al evento en **que se desee postular una persona para que participe como candidato** a ser representante del sector privado ante dicho órgano de dirección.

En ese sentido, la norma establece diáfananamente que en tal caso se deberá adjuntar la hoja de vida del aspirante con: i) “...**sus soportes de formación y experiencia...**”; y ii), la “...**copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato...**”.

De la lectura de la norma es posible establecer que frente al primer asunto, el relacionado con la hoja de vida del aspirante, **no se cualifican o cuantifican las condiciones de los soportes de formación y experiencia que se deban aportar.** Este aspecto resulta ser de interés para la Sala, pues, *a priori*, es posible entender que en aplicación de tal norma, deberá aceptarse que para acreditar la formación y experiencia, es válida cualquier tipo de ellas. Con ello, se descarta que estén limitadas, por ejemplo, a títulos académicos y a experiencia como profesional.

Entonces, como bien podría acreditarse formación técnica y experiencia en el mismo campo o, incluso, únicamente estudios en básica primaria, media o secundaria y experiencia en labores como la agricultura o ganadería, para este Juez de lo electoral, **la exigencia de aportar soportes sobre tales aspectos contenida en la disposición normativa en comento, analizada bajo un parámetro de razonabilidad, carece de propósito alguno para determinar el perfil idóneo que debe acreditar** quien aspire a ser elegido Representante de las entidades del sector privado en el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

En esa medida, pudiendo ser cualquiera la experiencia y la formación exigidas para desempeñar el cargo, no contar con ninguna, o tener solo una de ellas, podría aceptarse también como válido para realizar la postulación de un aspirante. Quiere decir esto que, a juicio de la Sala, **para el cumplimiento del requisito por parte del candidato basta con que** toda organización del sector privado que lo postule como posible representante ante el Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional, **allegue, como mínimo, su hoja de vida.**

Así las cosas, los soportes que se alleguen de formación y experiencia con la hoja de vida, resultan ser, si se quiere, un elemento extra a valorar al momento de realizar la elección, pero, para la Sala, se trata de algo irrelevante como “*requisito*” de la postulación misma y como parámetro para determinar la

legalidad del acto de elección, pues, al final, en cada evento el aspirante puede participar aunque no cuente con alguna de ellas, ya que, se insiste, la norma no exige cantidad o calidad para calificar la experiencia y formación del candidato.

Ahora bien, al verificar si la postulación del demandado cumplió con el requisito referido, esto es, establecer si al momento de realizar la postulación ante CORTOLIMA se allegó su hoja de vida, la Sala advierte lo siguiente:

A folio 126 del expediente se encuentra la copia auténtica de la constancia de radicación de documentos para la elección y postulación de los representantes del sector privado ante el Consejo Directivo de CORTOLIMA por parte de la Corporación ONG Productores Sin Fronteras de Anzoátegui – CORPORAC.

En dicho documento, suscrito por el Representante Legal de tal ONG, se lee lo siguiente:

“(…)
Comedidamente adjunto los documentos requeridos (...) para participar en la elección de los representantes del sector privado (...).
Dichos documentos son:
(...)
3. Acta de Consejo Directivo de CORPORACIÓN ONG PRODUCTORES SIN FRONTERAS DE ANZOATEGUI, CORPORAC, en la cual consta la designación del señor NOEL BRAVO CÁRDENAS como candidato a participar en la elección de los dos representantes del sector privado.
4. Hoja de vida con sus soportes de formación y experiencia del señor NOEL BRAVO CÁRDENAS.
(...)”.

Luego, como anexo de tal documento, se encuentra el “Acta Extraordinaria No. 001 de 2015”, suscrita por el Presidente y el Secretario de CORPORAC el 4 de noviembre de 2015, donde se dice lo siguiente: “...se aprueba por unanimidad presentar a nombre de (...) CORPORAC la hoja de vida del señor NOEL BRAVO CÁRDENAS...”.

A continuación, **se encuentra la hoja de vida del demandado**. En tal documento se lee:

“1. PERFIL PROFESIONAL: Graduado en Ciencias Sociales de la Universidad del Tolima y Posgraduado en Administración Pública de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- con amplia experiencia en el

campo administrativo en organismos de diferentes niveles territoriales; consultor y asesor de Procesos Administrativos tales como procesos de Reestructuración, de Planeación, de Control Interno (MECI), Financiero y Presupuestal; así como en la Formulación y Evaluación de proyectos de Inversión Social. La importante experiencia en el campo de docencia universitario (sic) esta (sic) dada como profesor en programas de pregrado y posgrados, así como en la investigación y director de trabajos de grado en áreas administrativas, humanidades y en proceso de la democracia local.”

Luego, bajo el título “2.- *EXPERIENCIA LABORAL SIGNIFICATIVA*”, el demandado relacionó 22 labores diferentes, entre las que se encuentran haberse desempeñado como Director Regional Tolima del ICETEX entre 1991 y 1992, haber realizado diversas consultorías entre 1993 y 2001, y la prestación de servicios como docente en la Universidad del Tolima y en la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP – Territorial Cundinamarca.

Finalizada la hoja de vida, se encuentran los certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales del señor NOEL BRAVO CÁRDENAS, así como la copia de su Acta de Grado de pregrado, donde se lee que el 19 de junio de 1981 le fue otorgado el título profesional de Licenciado en Historia y Geografía.

También obra la copia del Acta de Grado de posgrado y del diploma que le fue otorgado al accionado por haber finalizado la especialización en Administración Pública de la ESAP, título que le fue entregado el 5 de agosto de 1994.

Y, finalmente, se encuentra un certificado donde se indica que el señor NOEL BRAVO CÁRDENAS “*participó en el DIPLOMADO GERENCIA PÚBLICA – MECI 1000 – 2005 (...) durante los meses de Octubre a Diciembre de 2006...*”, otorgado por la ESAP.

Pues bien, como se advierte, fue aportada la hoja de vida del señor NOEL BRAVO CÁRDENAS y en ella se menciona formación de naturaleza académica y experiencia de tipo profesional.

De conformidad con lo dicho, para la Sala el demandado ha cumplido con la exigencia normativa, pues, se recuerda, cualquiera o ninguna puede ser la experiencia y formación del aspirante, sin que la falta de ambos, de uno u otro, o el

cumplimiento y acreditación en cualquier campo de formación y experiencia, pueda ser visto como el incumplimiento por parte del candidato de un requisito establecido en el Decreto 1850 de 2015.

La anterior, razón también permite descartar en este punto el argumento del actor según el cual no existe congruencia entre lo que se dice en la hoja de vida del señor BRAVO CÁRDENAS: que es “*Profesional en Ciencias Sociales*”, y lo que indica su diploma: que es “*Licenciado en Historia y Geografía*”, pues tal diferencia no tiene la entidad suficiente de comprobar el incumplimiento del requisito que establece la norma invocada en cuanto a que debe aportar su hoja de vida.

En tal medida, ante el cumplimiento de la disposición invocada como transgredida, el vicio en la inscripción del candidato, señor NOEL BRAVO CÁRDENAS, no se presenta, de manera que el acto de elección debe mantenerse incólume.

De otra parte, se debe resaltar que es la redacción misma de la norma invocada como desconocida la que permite a la Sala inclinarse por la interpretación que le ha dado, pues de otra manera, esto es, de entender su aplicación de la forma restrictiva que propone el actor, se concluiría en la inobservancia del derecho fundamental a ser elegido del demandado. Y esto, valga señalar, se traduce en el deber del Gobierno Nacional de ejercer su potestad reglamentaria de manera que, para la ejecución de las leyes, evalúe las condiciones o circunstancias de manera íntegra para que sean claras las reglas que enmarcan la participación de las personas en procesos como el que involucra este proceso de nulidad electoral.

Por lo anterior, la Sala instará al Gobierno Nacional para que, si es su propósito, dentro del marco de sus competencias y límites legales, **cualifique, en cuanto a experiencia y formación se refiere, los perfiles que deban cumplir** los aspirantes a ser representantes ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Ahora bien, como el alegato examinado en precedencia no tuvo vocación de prosperidad, la Sala analizará a continuación los demás argumentos que formuló el accionante en contra del acto de elección del demandado.

Conforme a lo anterior, es importante señalar que dichos planteamientos tampoco tienen la entidad suficiente de afectar el acto de elección, de manera que el cargo no hubiese prosperado porque se encuentre que le asista razón al actor en ellos.

Se recuerda que el primero de sus razonamientos se refería a que en la reunión extraordinaria de la Junta Directiva de CORPORAC, donde fue postulado el nombre del demandado como candidato a ser presentado ante CORTOLIMA para ser elegido, participó como secretario ad-hoc una persona que no pertenecía a la ONG. Y el segundo, a que la copia del acta misma donde consta dicha reunión allegada con la postulación, no tiene constancia de ser auténtica.

Pues bien, sea del caso indicar que la norma invocada por el demandante como infringida, ya vista, solamente dispone que se debe aportar *“...copia del documento de la respectiva Junta Directiva o del órgano que haga sus veces, en la cual conste la designación del candidato...”*. En tal medida, advierte la Sala, tampoco en este caso el Legislador Extraordinario cualificó el documento que deba tener tal postulación.

Significa lo dicho que, de un lado, no se exige más que la copia simple de dicho documento, y del otro, que los elementos de su validez no resultan ser relevantes para el juez de lo contencioso administrativo en la medida en que no es un acto administrativo, sino de un documento creado con el propósito de cumplir un requisito que, para el caso concreto, siempre que contenga la manifestación de la voluntad de la organización del sector privado que postule un aspirante como posible representante ante el Consejo Directivo de una Corporación Autónoma Regional, debe tenerse por cumplido.

Así, como ocurre en este caso, tratándose de un documento privado, emitido por la Junta Directiva de una empresa del sector privado, basta que contenga la expresión de su voluntad de postular a una persona y que sea presentado ante la autoridad competente para que se pueda tener por cumplido el requisito establecido en la normativa que rige la materia ya estudiada.

Deviene de lo dicho entonces, que estos argumentos del demandante no tendrían la potencialidad de afectar el acto de elección del señor NOEL BRAVO CÁRDENAS.

5.- Conclusión

La Sala, a modo de síntesis, reitera que la elección del señor **NOEL BRAVO CÁRDENAS**, como representante suplente de las entidades del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, contenida en el Acta F_004 de 27 de noviembre de 2015, no está viciada de nulidad porque **al momento de realizar su postulación, fueron cumplidos los requisitos** exigidos en el numeral 3° del artículo 2.2.8.5A.1.3 del Decreto 1850 de 2015, *“Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el trámite de elección de los representantes del Sector Privado ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales”*.

De otro lado, se exhortará al Gobierno Nacional para que determine las condiciones de experiencia y formación que deban acreditar los aspirantes a ser representantes ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda formulada por el señor **MIGUEL ALEXANDER BERMÚDEZ LEMUS** en contra del acto de elección del señor **NOEL BRAVO CÁRDENAS**, como representante suplente de las entidades del sector privado ante el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, contenido en el Acta F_004 de 27 de noviembre de 2015.

SEGUNDO.- EXHORTAR al Gobierno Nacional, compuesto por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que, si es su propósito, dentro del marco de sus competencias y límites legales, **cualifique, en**

cuanto a experiencia y formación se refiere, los perfiles que deban cumplir los aspirantes a ser representantes ante los Consejos Directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Este proyecto fue discutido y aprobado en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Presidenta

ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

ALBERTO YEPES BARREIRO